

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

DICE:

I. Que con fecha 7 de mayo de 2021 se ha notificado a Ordizia RE los siguientes acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 5 de mayo de 2021:

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por la acción cometida por el jugador nº 8 del citado Club, Oier GOIA, licencia nº 1706121, golpear con el antebrazo en el cuello de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por las acciones cometidas por el jugador nº 20 del citado Club, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC y Falta Leve 1, art. 89.1.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por la acción cometida por el jugador nº 4 del citado Club, Asier ALVAREZ DE EULATE, licencia nº 1703173, por agarrar del cuello a un rival (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.”

II. Que, evacuando el trámite conferido, esta parte formaliza en tiempo y forma el presente escrito con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES:

Primera.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 8 de Ordizia RE



Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 8 de Ordizia RE, Oier Goia, licencia nº 1706121, descrita en el apartado a) del escrito remitido por Barça Rugby.

En concreto, Ordizia RE entiende que, en la secuencia citada, el jugador nº 8 de Ordizia RE, que actúa como portador del balón, recibe un intento de placaje por parte del jugador nº 2 del Barça Rugby en una zona tipificada por el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones (“RPC”) como peligrosa (cabeza, cuello, clavícula) y el jugador nº 8 de Ordizia RE se limita a protegerse de dicho intento de placaje, sin que en ningún momento agrede al jugador del Barça Rugby. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.

Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:

Minuto 42:02 de la grabación:

https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e

Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE

Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado b) del escrito remitido por Barça Rugby.

En concreto, Ordizia RE entiende que, tal y como se desprende claramente de las imágenes aportadas, el jugador nº 20 de Ordizia RE actúa con las dos manos sobre el balón (haciendo contacto sobre él con las dos manos), sin que en ningún momento ejerza presión o fuerza sobre el cuello del jugador del Barça Rugby. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.

Para probar lo señalado con anterioridad se aporta la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:

Minuto 1:16:00 de la grabación:

https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e

Tercera.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE

Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado c) del escrito remitido por Barça Rugby.

En concreto, en las imágenes se puede apreciar cómo el colegiado del encuentro es testigo directo de la acción citada y considera con su clara intervención que la acción queda arbitrada y no es merecedora de sanción alguna para el jugador nº 20 de Ordizia RE.



Recordemos que, conforme se indica en el artículo 67 del RPC, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, lo que a la luz de las imágenes aportadas, obviamente no se ha producido.

Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.

Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:

Minuto 1:29:25 de la grabación:

https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e

Cuarta.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 4 de Ordizia RE

Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 4 de Ordizia RE, Asier Álvarez de Eulate, licencia nº 1703173, descrita en el apartado d) del escrito remitido por Barça Rugby.

En concreto, en las imágenes se puede apreciar cómo los jugadores de ambos clubes (nº 4 de Ordizia RE y nº 19 Barça Rugby) participan correctamente de la disputa del maul contactando con los hombros. En ningún momento se constata ningún agarrón en el cuello por parte del jugador nº 4 de Ordizia RE. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.

Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:

Minuto 1:01:28 de la grabación:

https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo:

(i) Acuerde el archivo de las actuaciones del procedimiento ordinario por la acción cometida por el jugador nº 8 de Ordizia RE, Oier Goia, licencia 1706121, sin imposición de sanción alguna.

(ii) Acuerde el archivo de las actuaciones del procedimiento ordinario por las acciones cometidas por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, sin imposición de sanción alguna.

(iii) Acuerde el archivo de las actuaciones del procedimiento ordinario por las acciones cometidas por el jugador nº 4 de Ordizia RE, Asier Álvarez de Eulate, licencia nº 1703173, sin imposición de sanción alguna.

(iv) Subsidiariamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del RPC y en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se



solicita la suspensión cautelar de las eventuales sanciones en tanto en cuanto no se dicte resolución sancionatoria que ponga fin a la vía administrativa, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción provocaría perjuicios de difícil o imposible reparación, atendiendo a la fase final de play-off por el título de liga en la que se encuentra inmerso Ordizia RE.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 8 del Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, por impactar al jugador del Barça Rugby en el cuello con el antebrazo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el agravante que contempla el artículo 106 del RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a **cinco (5) partidos de suspensión** de licencia federativa.

Sin embargo, y como se observa con total claridad en el vídeo del encuentro (aportado como prueba por el Club Ordizia RE), el jugador nº 8 del citado Club no agrede al contrario, sino que, con el brazo pegado al cuerpo percute al rival que entra a placar en una posición más alta de lo debido, motivo por el cual el impacto se produce alto. Cabe indicar, además, que el árbitro se encuentra mirando esa acción a escasos dos metros del lugar donde se produce el contacto entre los jugadores, sin apreciar tampoco que la jugada fuera antirreglamentaria, ya fuera desleal o peligrosa. Por todo ello, procede el archivo del procedimiento sin sanción.

Dado que el procedimiento sobre este jugador ha sido resuelto, no procede conceder la cautelar al jugador nº 8 del Club Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121.

SEGUNDO. – En cuanto a la primera acción denunciada del jugador nº 20 del Club Ordizia RE, si bien se observa, tal y como indica el citado club en su escrito, que el mismo trata inicialmente de agarrar el balón con ambas manos, termina rodeando el cuello del contrario, tal y como puede apreciarse en las imágenes del vídeo del encuentro, y ejerce claramente presión en el cuello del rival. En este caso, el árbitro se encuentra no sólo a más distancia del lugar del contacto, sino también obstruido por el propio jugador nº 20 del Club Ordizia RE, por lo que no alcanza a observar la acción denunciada.

El artículo 89 del RPC señala que se entiende por juego desleal: *“placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”*

Es preciso indicar que en el momento de la infracción no nos encontramos en una situación de maul conforme a la Ley 16.2 de las Leyes de Juego de World Rugby toda vez que el portador de la pelota no está asido por un jugador de cada equipo, sino por dos del equipo defensor. Se trata de un placaje fallido con intención de conseguir la posesión del balón y que resulta peligroso al ejercerse presión sobre el cuello del portador del balón de forma antirreglamentaria.



Por ello, respecto a la primera acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello (placar aun intentando alcanzar la pelota) al jugador nº 23 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) del RPC: *“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”*.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto placaje/agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que corresponde imponer asciende a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Respecto a la segunda acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, nuevamente por agarrar del cuello al jugador nº 20 del club Barça Rugby, debe estarse, primeramente, a lo que refiere el artículo 89 del RPC respecto al juego peligroso en un maul: *“Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.”*

En este caso sí que se encuentra debidamente formado el maul por lo que, al tratarse la acción denunciada de juego peligroso, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC *“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”*.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Por ello la sanción que corresponde imponer asciende a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Dado que los procedimientos sobre este jugador han sido resueltos, no procede conceder la cautelar al jugador nº 20 del Club Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351.

TERCERO. – Respecto a la acción que denuncia el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 4 del Ordizia RE, **Asier ALVAREZ DE EULATE** licencia nº 1703173, por agarrar del cuello al jugador nº 19 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC *“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”*.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.



Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el Club Ordizia RE, se aprecia que el jugador agarra al contrario por la camiseta a la altura de su hombro derecho y en posición de empuje (hombro contra hombro), motivo por el cual deben ser estimadas las alegaciones del Club Ordizia RE al no observarse infracción alguna. Se procede al archivo del procedimiento sin sanción.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento sin sanción para el jugador nº 8 del Club Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121.

SEGUNDO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones conforme se indica en el Fundamento Segundo (la primera: Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC, un (1) partido de suspensión, y la segunda: Falta Leve 2, art. 89.2 RPC, un (1) partido de suspensión). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

TERCERO. – ARCHIVAR el procedimiento sin sanción para el jugador nº 4 del Club Ordizia RE, **Asier ALVAREZ DE EULATE**, licencia nº 1703173.

CUARTO. – DOS AMONESTACIONES al Club Ordizia RE.

B). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021 y el punto E) del Acta de este Comité de fecha 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito en este Comité por parte del club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Conforme al artículo 95 en relación con el artículo 104.a) del RPC y al haberse sancionado por Falta Grave 1 al entrenador del club Getxo RT por insultos hacia el árbitro en el acta de fecha 05 de mayo de 2021, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de 601,01 €, siendo la menor prevista en dicho precepto al ser la primera vez que se comete dicha infracción.



Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €) al Club Getxo RT conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del RPC (Falta Grave 1, Art.95 y 104.a) RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de mayo de 2021.

C). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021 y en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 05 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito en este Comité por parte del club Independiente Santander RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Declarar al Club Independiente Santander Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. - Conforme al artículo 95 en relación con el artículo 104.a) del RPC y al haber sido sancionado por Falta Leve 2 el entrenador del club Independiente Santander RC en el acta de fecha 5 de mayo de 2021, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 €. Debe tenerse en cuenta que es la primera vez que el club comete dicha infracción, por lo que la sanción que debe imponerse es de 301,01 €. Debe tenerse en cuenta en la imposición de la sanción que el entrenador sancionado lo es de un Club que disputa la máxima categoría nacional masculina de Rugby XV, motivo por el cual la sanción impuesta se considera adecuada.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de trescientos un euros con un céntimo (301,01 €) al Club Independiente Santander por las desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Art.95 y 104.a) RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de mayo de 2021.



D). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. CR CISNEROS – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro dispone en el acta lo siguiente:

“Tarjeta roja al número 7 del Equipo A por el siguiente motivo: a instancias del Asistente número 1 me comunica que estando tanto el jugador agredido como el expulsado en el suelo tras una acción ilegal del propio expulsado en la disputa de un ruck, golpea con su puño en la cara del oponente. El agredido no necesitó asistencia médica y pudo continuar el encuentro.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Con relación a la expulsión del jugador Manuel Gnecco durante el partido aplazado de la 15ª jornada de la liga de División de Honor Masculina de la temporada 2020-2021, que enfrentó el domingo 9 de mayo a los equipos del Club de Rugby Cisneros y el Getxo RT, el CR Cisneros expone:

PRIMERO. - *El árbitro del partido refleja en el acta: “Tarjeta roja al número 7 del Equipo A por el siguiente motivo: a instancias del Asistente número 1 me comunica que estando tanto el jugador agredido como el expulsado en el suelo tras una acción ilegal del propio expulsado en la disputa de un ruck, golpea con su puño en la cara del oponente. El agredido no necesitó asistencia médica y pudo continuar el encuentro.”*

SEGUNDO. - *De la visualización del vídeo del partido (se adjunta corte de la jugada) se puede comprobar que el jugador Manuel Gnecco cae al suelo junto al jugador número 9 rival, de Getxo RT después de la disputa en un ruck.*

TERCERO. - *El jugador número 9 del Getxo RT tiene sujeto por el cuello a Manuel Gnecco en el momento de caer ambos jugadores al suelo.*

CUARTO. - *Manuel Gnecco cae de espaldas al suelo, sobre su oponente que, en lugar de liberarlo, lo mantiene sujeto por el cuello, impidiendo su incorporación. Es entonces cuando Manuel Gnecco se gira sobre su oponente con la obvia intención de zafarse de éste.*

QUINTO. - *Manuel Gnecco usa ambos brazos para zafarse de su oponente, apoyándolos con fuerza y ánimo liberatorio, sobre el pecho de éste. Es claro en el visionado del vídeo que en ningún momento golpea la cara o cabeza del rival. No se percibe que la cabeza del jugador número 9 de Getxo RT vaya hacia atrás, ni se percibe reacción alguna de ningún compañero de equipo ante esa supuesta agresión.*

SEXTO. – *La distancia entre los rostros y torsos de ambos jugadores involucrados en la acción en el momento preciso de los hechos en cuestión, hace del todo imposible que Manuel Gnecco pudiera haber armado su brazo para golpear el rostro de su oponente con ánimo lesivo mediante un puñetazo o similar.*

SÉPTIMO. - *Del visionado del vídeo se constata que la actitud de Manuel Gnecco no fue, en ningún caso, la de agredir a su oponente, sino la de liberarse y alejarse de un oponente que lo sujetaba por el cuello, caídos ambos en el suelo.*



ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.
- Se absuelva al jugador del CR Cisneros Manuel Gnecco de sanción alguna, pues no existió falta que justificase el castigo ya recibido por él y por su equipo, que jugó privado de un jugador los 51 minutos que restaban de partido y, por lo tanto, no existe motivo alguno para sanción posterior.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Prueba videográfica de la acción sancionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita en el acta por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club CR Cisneros, **Manuel GNECCO**, licencia nº 1241526, por golpear con el puño en la cara del oponente, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

Sin embargo, a la vista de las alegaciones presentadas por el Club CR Cisneros, y tras el visionado de la prueba videográfica aportada, puede apreciarse que no se produce agresión alguna por parte del jugador nº 7 del Club CR Cisneros, quien únicamente trata de zafarse del agarre del jugador del Club Getxo RT y levantarse, sin agredirle. Por ello, deben ser estimadas las alegaciones del Club CR Cisneros, y proceder al archivo del presente procedimiento sin sanción para el Club y el citado jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club CR Cisneros, y **ARCHIVAR** el presente procedimiento urgente sin sanción para el jugador nº 7 del citado club, **Manuel GNECCO**, licencia nº 1241526.

E). – ENCUENTRO DIVISION HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro dispone en el acta lo siguiente:

“Durante el transcurso del partido hay un miembro del staff del equipo visitante que no está en acta que se queja, cuestiona y hace comentarios inoportunos sobre las decisiones arbitrales y de los linieros constantemente. Al finalizar el partido lo comentamos con la



delegada del equipo visitante y nos confirma que forma parte del staff y que se llama Jesús Caldera. Al final del partido viene a disculparse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por un miembro del staff sin licencia del Club XV Sanse Scrum RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.a) del RPC, *“Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*

Por ello, al tratarse de la primera vez que el Club XV Sanse Scrum RC, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción. En consecuencia, la posible multa que se impondría al Club XV Sanse Scrum ascendería a seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XV Sanse Scrum RC por las coacciones por parte del miembro del staff sin licencia del citado club** (Falta Grave, Art. 104.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“El partido sub23 Ciencias Universidad Pablo de Olavide - Aparejadores de Burgos RC S23, se jugará en el campo de universidad Pablo de Olavide el próximo domingo 16-5-21 a las 10:30 horas.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“Estamos de acuerdo.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

En este sentido, los Clubes Ciencias Sevilla y Aparejadores Burgos han acordado como fecha para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 2 de la Fase Final de Competición Nacional S23 para la fecha 16 de mayo de 2021 a las 10.30 horas. Siendo esta la primera fecha disponible, este Comité autoriza la celebración del encuentro en la fecha anteriormente citada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 2 de la Fase Final de Competición Nacional S23, **entre los clubes Ciencias Sevilla y Aparejadores Burgos** para que se dispute el domingo día 16 de mayo de 2021, a las 10.30 horas, en el Campo de Rugby de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

G). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. GETXO RT – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Getxo RT envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada Final de la Competición Nacional Sub 23, de 1 de mayo de 2021, entre este club y el Independiente Santander Sub 23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 7 que contiene la normativa que regula la Competición Nacional Sub 23 para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club Getxo RT envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la sanción que le corresponde al Club Getxo RT, asciende a **doscientos cientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con doscientos cincuenta euros (250 €)** al Club Getxo RT, **por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 12 de la Competición Nacional Sub 23 (art.7.v) y 16.g) Circular nº 7). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de mayo de 2021.

H). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES UR ALMERÍA Y CR COSTA DE ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en este Comité en la fecha del 04 de mayo de 2021 escrito del club UR Almería con el que adjunta acta notarial elaborado por el Notario Rafael Cantos Molina, de Almería (Andalucía) en la que se recoge el acuerdo habido entre los clubes UR Almería y el club CR Costa de Almería, mediante el cual el club CR Costa de Almería se constituye como club filial del club UR Almería, adquiriendo este la consideración de club patrocinador, por un período de cuatro años prorrogable por períodos iguales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81. Bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

“3. Acuerdo de Filiación. Característica: Se denomina Acuerdo de Filiación a un acuerdo entre clubes de una misma federación autonómica con las siguientes características:

- Aprobado por las respectivas asambleas de socios de los clubes intervinientes.*
- Establecido ante notario, como mínimo de un mes antes del comienzo de la competición del equipo de superior categoría de los clubes participantes.*
- Con un plazo de duración mínimo de dos temporadas completa.*
- Renovable automáticamente por temporadas completas una vez cumplido el plazo inicial establecido.*
- Denunciable por cualquiera de los clubes participantes al finalizar la temporada en que venza el plazo, al menos un mes antes del comienzo de la competición más temprana en la que participen equipos de dichos clubes.*
- Sólo aplicable a los equipos sénior de los clubes que aceptan el acuerdo.*



- *Subordina el club filial al club patrocinador en todo lo referente a ascensos y descensos.*
- *Establece las condiciones por las cuales jugadores del club filial pueden ser alineados en el equipo senior del club patrocinador durante el plazo de duración del acuerdo.*

4. Acuerdo de Filiación. Contenidos: A efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- *Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).*
- *Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.*
- *Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.*
- *Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial.*

Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.

- *Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.*
- *Dos clubes podrán llevar a cabo un acuerdo de filiación que solo vincule a uno de los equipos del club filial, de manera que solo dicho equipo sea filial del otro club, patrocinador, sin que se vean afectados en sus derechos y deberes el resto de equipos de dicho club”*

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo entre el club UR Almería y CR Costa de Almería, cumpliendo esta con lo que exige la normativa referida, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 Bis del Reglamento General de la FER.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DAR TRASLADO a la Presidencia y a la Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento.

D. – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Axel Martin PAPA	0711559	VRAC	09/05/21
Ike IRUSTA	1238270	CR Cisneros	09/05/21
Emmanuel MARIN	1712306	Getxo RT	09/05/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Julia CASTRO	0113677	Univ. Rugby Sevilla	08/05/21
Alba RUBIAL	1109869	CRAT A Coruña	09/05/21
Yanca ALMEIDA	1107247	CRAT A Coruña	09/05/21

Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Irene CLAPES	0906086	UE Santboiana	08/05/21
Anastasia TARANNKINOVA	0906070	UE Santboiana	08/05/21
Ana IGLESIAS	0923929	Barça Rugbi	08/05/21
Alba GALLART	1612455	Rugby Turia	08/05/21
Maria DEL CASTILLO	0111745	CR Escoriones Granada	08/05/21
Iman MISSOUR	0115462	CR Escoriones Granada	08/05/21
Angela CHAPADO	1239015	Toledo CRT	08/05/21
María GAVALDA	0712083	Pingüinas Rugby Burgos	08/05/21
Julia MARTINEZ	1221539	Pozuelo Rugby Unión	09/05/21
Lucía GARCÍA	1238919	Pozuelo Rugby Unión	09/05/21



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 12 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario